

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de mayo de 2022

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0148/2020**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del **Director de Recursos Humanos y de la Presidencia Municipal ambos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.**

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ********* demandó del Director de Recursos Humanos y de la Presidencia Municipal ambos del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, la nulidad de: a) El contrato temporal de trabajo de uno de junio al treinta de agosto de dos mil veinte, que generó su separación del cargo de policía vial del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; b) La orden verbal de baja; y, c) La orden verbal o escrita girada al Director de Recursos Humanos para darlo de baja en el cargo de policía vial municipal, atribuida al Director de Recursos Humanos y a la Presidencia Municipal ambos del Municipio de Asunción Nochixtlán; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2º. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correr traslado al Director de Recursos Humanos y a la Presidencia Municipal ambos del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendría por contestando en sentido afirmativo, y también en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les

tendría por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada Presidencia Municipal del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que en el término de cinco días conforme al artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ampliara su demanda bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho; por otro lado, en ese mismo acuerdo se tuvo a la Presidencia Municipal del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca informando que el municipio no cuenta con Departamento de Recursos Humanos o similar, por lo que era improcedente notificar al titular de dicha dependencia inexistente para que contestara la demanda entablada por la parte actora, por lo que en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

4°. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora realizando su ampliación de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles formulara su contestación a la misma, con apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría contestando en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 180 y 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; también se tuvo al actor contestando la vista del acuerdo que antecede, solicitando se requiriera a la Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca para que informara cual es el área encargada de llevar la organización y control de personal que labora en el municipio y se le tuvo objetando pruebas.

5°. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca ordenado mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se le tuvo contestando la ampliación de la demanda en sentido afirmativo, esto por haber sido legalmente notificada y no obrar en autos que haya producido su contestación a la ampliación.

6°. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo informando a la Encargada del Despacho del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, que la denominación actual del área encargada de la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

organización y control de personal que labora en el municipio es “Recursos Humanos”, por lo que se le tuvo cumpliendo con el requerimiento efectuado. Consecuentemente se ordenó notificar, emplazar y correr traslado al titular de Recursos Humanos del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, diera contestación a la demanda con el apercibimiento de que en caso de omisión se le tendría por contestando en sentido afirmativo, y también en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendría por ciertos salvo prueba en contrario con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

7°. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno se dio vista a las partes en el juicio respecto del cambio de adscripción y designación del Magistrado titular de ésta primera sala unitaria; asimismo se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda de nulidad a la autoridad demandada encargada del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para su conocimiento con fundamento en el artículo 185 de la ley de la materia; advirtiéndose que no se concedió ampliación de demanda, al no existir argumentos y elementos probatorios novedosos, ni se actualizo ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 180 de la ley invocada; y por ultimo se tuvo señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia final.

8°. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes y en el periodo de alegatos se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo, quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción I, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter municipal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, de fecha uno de mayo de dos mil veinte, celebrado entre el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Asunción Nochixtlán, Oaxaca *****, representado por la Presidencia Municipal y el Síndico Municipal ambos del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca como patrón; y por la otra parte el ciudadano ***** como trabajador, cuya copia certificada por el Secretario Municipal del municipio de Asunción Nochixtlán Oaxaca, obra de foja 63 a 66 del expediente en que se actúa, el cual fue exhibido y reconocido de forma expresa su emisión por las autoridades demandadas en sus contestaciones visibles a fojas 50 a 62 y 150 a 155, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada.

CUARTO. Objeción de Pruebas. Se advierte que mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora objetando las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pudieran tener; sin embargo, esta no es procedente, lo anterior es así porque se observa que la parte actora, no dio argumento alguno, para combatir por qué a las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas no se les debía otorgar valor probatorio, como tampoco evidenció en este caso alguna ilegalidad que pudieran tener como tampoco aportó elemento alguno para poder desvirtuarlas, es por eso que no ha lugar a su objeción.

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; se advierte que una de las autoridades demandadas la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, refiere que es improcedente el presente juicio toda vez que se trata de actos consumados de un modo irreparable, actos consentidos y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, de acuerdo a las fracciones V, VI y X del artículo 161⁴ de la materia; sin embargo, no motiva la forma en que estas disposiciones se actualizan al caso concreto, limitándose a solamente a enunciarlas de ahí que resultan improcedentes, pues el juicio tramitado en este Tribunal es de estricto derecho, como lo señala el artículo 149 de la Ley de la materia.

SEXTO. A continuación, se examinarán las **excepciones** propuestas por las autoridades demandadas:

- a) **La inexistencia de la orden verbal o escrita de despido**, la cual manifiesta la Presidencia del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca en ningún momento realizó, pues la relación de trabajo que se tenía con el elemento de la Policía Vial Municipal término en atención al contrato individual de trabajo por tiempo determinado que firmaron.
- b) **La de falta de acción y derecho** para reclamar las prestaciones marcadas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), de su capítulo de pretensiones en su demanda, en virtud que no fue despedido como falsamente manifiesta, sino que en atención al contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha uno de mayo de dos mil veinte que se celebró con vigencia de tres meses, es que al momento del vencimiento de este se dio por terminada la relación laboral.
- c) **La de terminación de su relación laboral** con el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; consistente en que con fecha uno de

⁴ ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: ... V.- Contra actos consumados de un modo irreparable; VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; ... X.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

mayo de dos mil veinte celebraron un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, con vigencia de tres meses y que, al vencimiento de este, es que se dio por terminada la relación que lo unía con el accionante.

- d) **La inexistencia del despido**, en virtud que jamás fue despedido como manifiesta, sino que con fecha uno de mayo de dos mil veinte celebraron un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, con vigencia de tres meses y que, al vencimiento de este, es que se dio por terminada la relación que lo unía con el accionante sin necesidad de un ulterior procedimiento.

Las excepciones que refieren las autoridades demandadas no se actualizan, dado que esos puntos son de fondo y se analizarán al momento de dictar la sentencia correspondiente.

SÉPTIMO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad del contrato temporal de trabajo por tiempo determinado con vigencia del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca para prestar el cargo de Policía Vial Municipal de ese municipio, y que dieron por concluido el uno de septiembre de dos mil veinte, al vulnerar su derecho humano a la estabilidad en el trabajo y ser ilegal y contrario a derecho al estar fundado en la Ley Federal del Trabajo, cuando la relación que guardan es de carácter administrativo y no laboral, pues se desarrollaba como Policía Vial Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca por lo que formaba parte de una institución policial, aunado a que como lo estipula el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias normas por lo que debía regirse conforme a las leyes especiales de las instituciones policiales.

Asimismo, demandó la nulidad de la orden verbal por parte del Director de Recursos Humanos y de la Presidencia Municipal ambos del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca en el que le dan a conocer que ha causado baja del cargo de Policía Vial Municipal al ser ilegal y contraria a derecho por no constar por escrito y desconocer si se encuentra fundada y motivada por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte la Presidencia del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca al contestar su demanda señaló que en ningún momento dio “orden

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

verbal” de despido al actor, por el contrario, este firmó un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual es plenamente valido y legal al encontrarse fundado y motivado en la Ley Federal del Trabajo, no obstante que la relación es administrativa generando derechos de protección laboral al actor y en general a todos los elementos de la corporación municipal y que esta actividad se encuentra regulada por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser empleado de confianza por lo que cumple con lo establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

De igual manera la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, manifestó que la orden verbal de despido que se le atribuye es falsa, toda vez que el actor desde que se suscribió el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de uno de mayo de dos mil veinte con el municipio ya tenía conocimiento de su vigencia de tres meses y de su conclusión; y, que este fue celebrado en virtud de su relación de naturaleza administrativa el cual está de acuerdo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Estudio del Fondo del Asunto. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

Ahora bien, el análisis de los conceptos de impugnación se realizará tomando como base **el principio de mayor beneficio**⁵, que consiste en brindar preferencia al análisis de argumentos que, de resultar fundados, otorgarían la máxima protección que el ente jurisdiccional pueda brindar, así como atendiendo a **la causa de pedir**⁶, la cual implica que en este asunto se estudien diversos razonamientos expresados en su integridad por la parte actora en su demanda y ampliación de demanda respecto a los agravios que estima le causó el acto impugnado.

Lo anterior es así, pues del estudio integral de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, así como de los señalados en las contestaciones de las autoridades demandadas; se desvirtúa que haya habido ordenes verbales por parte de las autoridades demandadas. Ello es así porque la autoridad demandada Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, exhibe como prueba el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha uno de mayo de dos mil veinte, celebrado entre ese municipio como patrón y el actor ***** como trabajador para que desempeñara el puesto de Policía Vial Municipal dependiente de la Dirección

⁵ jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, consultable a página 5.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

⁶ 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518, que dice: “...Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.” – el subrayado es nuestro-

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

de Vialidad y Tránsito Municipal, contrato con el cual esa autoridad demandada dio por terminada la relación laboral y administrativa que mantenía con el actor la cual feneció el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, como se puede observar a fojas 63 a 66 del presente expediente, documento al que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De lo anteriormente expuesto, **resulta sustancialmente fundado el primer concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora.

Pues como acertadamente lo señala el actor, al momento del cese de labores, tenía el cargo de Policía Vial Municipal y, se encontraba adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, de Asunción Nochixtlán Oaxaca, cargo que lo ubicaba como integrante de un cuerpo de seguridad, encargado de la seguridad, protección y tranquilidad de la sociedad en general; por lo que al ser integrante de un cuerpo de seguridad pública municipal su función estaba regulada por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 1⁷, de dicho ordenamiento legal.

Luego entonces, el ciudadano *****, al ser parte del cuerpo de seguridad pública, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias específicas, por así disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIII⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, los miembros de los cuerpos de seguridad no están sujetos al régimen laboral, porque no están considerados en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el

⁷ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene como objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública”.

⁸ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...) **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda si reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio defensa que se hubiere promovido (...)”.

Estado; por lo que dicha disposición constitucional separa a los cuerpos de seguridad pública en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, estableciendo que deben regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así, de la aplicación de las normas de índole laboral, previstas en este caso en concreto en los artículos 24⁹ y 25¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, circunstancia que debe destacarse, en atención a que con fecha uno de mayo de dos mil veinte se celebró contrato por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Policía Vial Municipal, entre el ciudadano ***** y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, representado por la Presidencia Municipal de ese mismo municipio, estableciendo como fin del contrato el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Contrato que en el presente asunto resulta **ilegal**, pues como eficazmente lo señala el actor, el hecho de haber sido Policía Vial Municipal, lo coloca como parte de un cuerpo de seguridad pública, y no dentro de la jurisdicción laboral; porque la sola prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario, produce el efecto de un contrato laboral, tal efecto y presunción no se admiten en la relación Estado-empleado, pues estos deben obtener un nombramiento expedido por persona facultada para ello, además deben tomar protesta al cargo antes de tomar posesión, de conformidad con el artículo 128¹¹ de la Constitución Federal.

Además, en la relación obrero-patrón, predomina el interés económico personal de las partes, pues el trabajador persigue una retribución salarial y el empresario la obtención de un lucro, en cambio, en la relación Estado-empleado, priva el interés del servicio, es decir,

⁹ “**Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.”

¹⁰ “**Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: **I.** Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón; **II.** Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba; **III.** El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; **IV.** El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo; **V.** La duración de la jornada; **VI.** La forma y el monto del salario; **VII.** El día y el lugar de pago del salario; **VIII.** La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y **IX.** Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón. **X.** La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o a las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.”

¹¹ “**Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y la leyes que de ella emanen.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

aun cuando existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servicios, ésta relación no tiene características de un verdadero contrato de trabajo, supuesto que tiene esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, lo que no sucede tratándose del poder público y sus empleados, porque las funciones encomendadas al Estado, no persiguen ningún fin económico, sino un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad, aunado a que los empleados públicos, pueden ser responsables de determinados delitos, provenientes de las irregularidades de su actuaciones, los cuales son inaplicables al obrero en general en el desempeño de su trabajo o con motivo de él.

Por lo tanto, los nombramientos de los miembros de un cuerpo policial, contemplados en el artículo 118, fracción II¹², de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo, como el que ilegalmente fue emitido con fecha uno de mayo de dos mil veinte, el cual violenta lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por estas circunstancias, se considera que la conclusión de la relación entre el actor y el Municipio de Asunción, Nochixtlán Oaxaca, no proviene de la fecha en que concluyó la vigencia del contrato celebrado y que exhibió la autoridad demandada Presidencia Municipal de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, por lo que los contratos por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Policía Vial Municipal son considerados ilegales.

Para lo anteriormente expuesto, sirven de sustento legal las siguientes Tesis Jurisprudenciales: 1) I.3o.A. J/51, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-2, Febrero de 1995, visible a pagina 29, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Administrativa; 2) 2a./J. 14/98, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1998, visible a pagina 352, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹² “**Artículo 118.** Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes. (...) II. Recibir el nombramiento como Integrante de las Instituciones Policiales, una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y demás normas aplicables;“(...)”

Justicia de la Nación, Novena Época, Materias Administrativa, Constitucional; 3) 1a./J. 107/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a pagina 365, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias Administrativa, Constitucional que son de rubro y texto siguiente:

“POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aun cuando los agentes de la Policía Preventiva son trabajadores de confianza en términos del artículo 5º, fracción II, inciso L, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, actividad que está encomendada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, de ahí el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XIII del precepto constitucional antes invocado. En consecuencia, si la propia Constitución excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza que se constituyen en servidores públicos del Estado. Lo anterior resulta así, atendiendo a que si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes como lo ordena la ya citada fracción XIII del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII del propio artículo.

POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, (“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES. Los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición y regidos

constitucionalmente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los excluye como trabajadores de cualquier clase. Esta excepción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que pase inadvertido que en algunos ordenamientos se les ha considerado incorrectamente como empleados de confianza, contradiciendo la regulación e interpretación constitucional. Incluso, preceptos con dichas características se han estimado inconstitucionales, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.". Por tanto, es inconcuso que cuando alguna norma califique laboralmente a dichos agentes policiales como empleados de confianza, jurídicamente no puede ser entendida en su literalidad ni podrían reconocerse alcances propios de esta clase de operarios, pues ello contravendría el sistema normativo constitucional establecido para el caso donde existe exclusión expresa del máximo orden jurídico que no admite ser contradicha ni entendida de manera diferente por provenir directamente del texto constitucional."

Aunado a las anteriores consideraciones, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece en qué casos procede la conclusión del servicio de un integrante de los cuerpos de seguridad pública:

"Artículo 105. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes constancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado

b) en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

c) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente

d) a su jerarquía, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables, y

e) Que el expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario (...)"

Por lo que claramente se advierte que no se prevé la figura de contrato por tiempo determinado para establecer el término de la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

relación administrativa que existe entre un miembro de una corporación de seguridad pública y el Estado.

Aun cuando la Presidencia del municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca en su contestación de demanda haya alegado que el actor no acreditó haber llevado a cabo las evaluaciones de control de confianza para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, promoción y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal ante el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza como lo establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; pues era su obligación como elemento de la Policía Vial Municipal presentarlas; esto no es así pues como efectivamente manifestó el actor en su ampliación de demanda era deber de la Presidencia del municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca solicitar al Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Oaxaca, que llevara acabo las respectivas evaluaciones a sus elementos de la Policía Vial Municipal, pues como lo establece el artículo 43, fracción XLII¹³, de la Ley Orgánica Municipal es atribución de los ayuntamientos el constituir Consejos Municipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial el de realizar las acciones y tomar las medidas que promuevan los sistemas nacional y estatal de seguridad pública para la creación y buen funcionamiento de su Policía Preventiva Municipal, lo que coloca a la Presidencia Municipal de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca como la titular de la seguridad pública en su municipio y es a ella a quien le correspondía cumplir con la obligación de solicitar se efectuaran las evaluaciones de control de confianza a sus cuerpos de policía, como lo señala el artículo

¹³ **Artículo 43.** Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...)

XLII.- Constituir los Consejos Municipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial establecer criterios y acciones para la prevención del delito, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz pública, en sus respectivas demarcaciones y realizar las acciones y medidas que promuevan los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Los Presidentes Municipales inmediatamente después de tomar posesión de su cargo, deberán constituir su cuerpo de Policía Preventiva Municipal en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Para tal fin los Presidentes Municipales, realizarán todas las acciones correspondientes para la creación y funcionamiento de su Policía Preventiva Municipal, la cual tendrá las facultades previstas en el artículo 55 de esta Ley.

(...)

34 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca que dice:

“Se aplicarán evaluaciones de control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, si así lo solicita de nueva cuenta el titular de la Institución respectiva.” -lo subrayado es propio-

Por lo que, al hacer una interpretación lógico-jurídica de dicho precepto, se concluye que como lo indicó el actor le correspondía a la autoridad demandada instruir a los elementos de su institución policial, para que acudieran al Centro Estatal de Evaluación de Confianza y llevaran a cabo sus respectivas evaluaciones, lo cual no aconteció, es entonces, que ante esta y todas las demás consideraciones vertidas en la presente resolución se acredita la **ilegalidad** del contrato por tiempo determinado al que fue sometido el actor. **Consecuentemente, se actualiza la separación o despido injustificado de *****.**

En virtud de lo antes expuesto, y al no considerarlo así, las autoridades demandadas, afectaron los derechos humanos del actor previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, pues toda autoridad en el ámbito de su competencia, está obligada a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio Pro-Persona, **es procedente reparar los derechos afectados al actor *****.**

De ahí que es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del contrato por tiempo determinado de fecha uno de mayo de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹⁴.

Ahora bien, aun cuando la consecuencia de la **NULIDAD LISA Y LLANA** sería dejar sin efecto el contrato de tiempo determinado de fecha uno de mayo de dos mil veinte emitido para decretar la baja definitiva como elemento de la Policía Vial Municipal, por tratarse de un supuesto perteneciente a la Seguridad Pública para el cual se encuentra prohibida la reinstalación cuando se da de baja por causa injustificada¹⁵ por lo que atendiendo a la naturaleza

¹⁴ II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

¹⁵ Rubro 164225

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente tesis aislada de la Décima época, con número de registro 2003104, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2051, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

De igual manera, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga.

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

*(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.*¹⁶

Por lo que, el concepto "demás prestaciones" a que refiere el aludido artículo 123, apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución General, deben ser consideradas entre otras la remuneración diaria ordinaria y otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios.

Esto, porque a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el Poder reformador del Estado tuvo como premisa la protección del interés social por encima del interés particular, de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública al ser separados, removidos, cesados o dados de baja, y por ende prohibió la reinstalación en sus funciones y previó como única forma de compensación la indemnización constitucional y el pago de las "demás prestaciones" para resarcir del daño originado por la prohibición expresa de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traduce en el impedimento de obtener una contraprestación a que tendría derecho si no hubiera sido separado.

Así, la separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial considerado injustificado por resolución jurisdiccional, además de ser un acto que está fuera de la legalidad, también es privativo de uno de los más elementales derechos de las personas, el relativo al derecho de ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y familiar.

Luego, como la prohibición total de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, tiene como finalidad primaria el sistema de seguridad pública a nivel nacional al resolverse injustificada la separación, remoción o

¹⁶ 2a./J. 109/2012 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616, con registro digital 2001768.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

cese; el Estado está en la obligación de resarcir de manera integral el derecho de que se vio privado el servidor público, mediante el pago de su indemnización respectiva y de conceptos tales como remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, premios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que en su carácter de servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios. Estas consideraciones encuentran sustento a la ejecutoria que dio origen el siguiente criterio jurisprudencial: de jurisprudencia bajo el rubro y tenor literal siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”¹⁷

Así, como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo deben tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, consistente en las

¹⁷109/2012 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XII, de septiembre de 2012, Tomo 2 y que está visible a página 616, con registro digital 2001768.

contestaciones de demanda de quienes ostentan los cargos de la Presidencia Municipal, y de la Encargada del Departamento de Recursos Humanos ambas autoridades del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, donde se advierte que el monto que percibía el actor ***** de forma mensual como Policía Vial Municipal era de la cantidad de \$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), como lo señaló el actor en su demanda, y que se concatena y corrobora con lo manifestado por la Presidencia del municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca en el capítulo de hechos de su contestación visto a foja 57 del presente expediente, en la parte que interesa dice: “2. Como lo estipula el Contrato Individual de Trabajo de fecha uno de mayo de dos mil veinte, **la cantidad mensual que percibía por la prestación de los servicios del actor corresponden a \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), pagaderos en dos periodos quincenales de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo se acordó con los elementos de ese departamento, el incremento de \$200 pesos quincenales, por lo que en efecto, la percepción del actor asciende a la cantidad expresada en su demanda, por lo que SE AFIRMA DICHO HECHO**”. Es con esta confesión expresa por parte de la autoridad demandada que se tiene por acreditado el sueldo que percibía mensualmente el actor.

Asimismo, es procedente el pago de la *remuneración diaria ordinaria* dejada de percibir por el actor, prestación que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, como lo dispone el precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho precepto establezca un periodo por el que deba cubrir el referido pago, por lo que no puede comprenderse a dicha norma legal como una regulación deficiente, ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complementa, sino que evidencia la voluntad del Constituyente de indemnizar íntegramente a los trabajadores despedidos injustificadamente, lo cual no debe generar una ganancia para el afectado, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado, como así lo dispone el siguiente criterio de jurisprudencial:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.”¹⁸

De acuerdo a lo expuesto, procede la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

Se advierte que ***** percibía la cantidad de **\$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.)** en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de **\$213.33 (doscientos trece pesos 33/100 m.n.) por percepción diaria.**

$$\$3,200.00 / 15 \text{ (días)} = \$213.33$$

a) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$213.33, da como resultado la cantidad de **\$19,199.7 (diecinueve mil ciento noventa y nueve pesos 7/100 m.n.)**.

b) VEINTE DÍAS POR AÑO, con apoyo al criterio jurisprudencial que se invoca¹⁹, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido

¹⁸ 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, visible en la página 752, de registro digital 2014098.

¹⁹ “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.** El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y,

del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (2019) fecha en que se incorporó a laborar como Policía Vial Municipal (como lo menciona el actor en sus hechos de demanda visto a foja 2 del expediente en que se actúa, independientemente de que la autoridad demandada haya manifestado que la fecha en la que entró a laboral el actor fue el uno de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el contrato individual de trabajo que se declaró nulo, pues se advierte que el actor como prueba de su parte exhibió un parte informativo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, visto a foja 12 con el que se tiene la presunción que efectivamente como señala el actor desde el año dos mil diecinueve ya se encontraba ejerciendo como Policía Vial Municipal, documento que tiene valor probatorio pleno, al estar contenido en actuaciones públicas de conformidad en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca), hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte (último año transcurrido), es decir, 1 un año, es así que de multiplicar 20 días por 1 un año de servicio, por el salario diario de \$213.33, resulta un total de **\$4,266.6 (cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 6/100 m.n.)**.

$$20 \text{ días} \times 1 \text{ año} \times \$213.33 = \$4,266.6$$

c) VACACIONES, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que *“Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.”*, se empieza a contabilizar a partir del 2019, es así porque el actor en su demanda señaló que desde el año 2019 que es el año que entro a trabajar no le fueron otorgados sus periodos vacacionales y menos fueron remunerados visto a foja 1 reverso del presente expediente, situación que las autoridades demandadas en su momento procesal oportuno, no desvirtuaron al no ofrecer pruebas que desacredita tal manifestación por parte del actor o señalaran algo al respecto en su contestación, es por eso que, los años contabilizados sin que se haya acreditado que haya realizado el pago de vacaciones son 3, esto es, al multiplicar 12 días por cada año a partir de que dejó de laborar en el Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, correspondientes al pago de vacaciones por el año 2019, 2020 y 2021. Entonces multiplicando 36 días por el salario diario de \$213.33, dan como resultado la cantidad de **\$7,680.20 (siete mil seiscientos ochenta pesos 20/100 M.N.)**.

por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.” -el subrayado es nuestro-

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

d) PRIMA VACACIONAL, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de \$7,680.20 pesos por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de **\$1,920.05 (mil novecientos veinte pesos 05/100 m.n.)**.

e) AGUINALDO, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; es así que al multiplicar \$213.33 por 30 días que le corresponden por 2 años, al haber dejado de laborar en el mes de agosto de dos mil veinte, por lo que se computa el aguinaldo de los años 2020, 2021, que da como resultado la cantidad de **\$6,399.9 (seis mil trescientos noventa y nueve pesos 9/100 m.n.)**.

f) REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA, este concepto deberá calcularse desde la fecha en que se le dejó de pagar al actor hasta la emisión de la presente resolución, en los siguientes términos:

- por lo que hace a la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir en el **año 2020**, tomando como punto de referencia la fecha que dejó de percibir su salario, mes de septiembre de dos mil veinte, se tiene que transcurrieron: **122 días** para finalizar el año correspondiente, que multiplicados por el salario diario establecido de \$213.33 (doscientos trece pesos 33/100 m.n.), resulta un total de **\$26,026.26 (veintiséis mil veintiséis pesos 26/100 m.n.)**.
- por lo que hace del **año 2021**, tomando en consideración que el año tiene **365 días**, multiplicados por el salario diario establecido de \$213.33 (doscientos trece pesos 33/100 m.n.), resultando un total de **\$77,865.45 (setenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 45/100 m.n.)**.
- por lo que hace a la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir en el **año 2022**, tomando como punto de referencia la fecha de emisión de la presente sentencia, se tiene que han transcurrido **140 días** en el año correspondiente, que multiplicados por el salario diario establecido de \$213.33 (doscientos ocho pesos 33/100 m.n.), resulta un total de **\$29,866.2 (veintinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 2/100 m.n.)**.

- ❖ De tal manera que sumados los días de los citados años dan un total de 627 días que se deberán pagar a *********, **por concepto de remuneración diaria ordinaria**, multiplicados por su salario diario de \$213.33, da un total de **\$133,757.91 (ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 91/100 m.n.)**; cantidad que la autoridad demandada continuará calculando desde el día siguiente en que se dicta la presente sentencia (a partir del veintitrés de mayo de dos mil veintidós) hasta el momento en que dé total cumplimiento a la presente resolución, considerando el sueldo diario que percibía *********, a razón de \$213.33 (doscientos trece pesos 33/100 m.n.), así mismo, en caso de ser procedente, se realicen las deducciones correspondientes.

Consecuentemente, realizándose la cuantificación de todas de las prestaciones que deben pagar las autoridades demandadas denominadas Presidencia Municipal y la Encargada del Departamento de Recursos Humanos ambas del municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, da la cantidad total de **\$173,224.36 (ciento setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 36/100 m.n.)**, la cual deberá ser pagada a favor de *********; asimismo, se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca**, esto es así, porque el ayuntamiento es la máxima autoridad de un municipio como se deduce del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que la soberanía recae en el pueblo, y en este caso la representación del pueblo dentro de un municipio se lleva a cabo por el ayuntamiento, como se deduce de lo que señalan los artículos 29²⁰, 30²¹ y 45²² de la Ley Orgánica Municipal; para que de forma coordinada y conforme a sus atribuciones, coadyuve con las autoridades demandadas, para que se realice el pago total y correcto por concepto de prestaciones que dejó de percibir el actor como Policía Vial Municipal, lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial: **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTAN OBLIGADAS A**

²⁰ **Artículo 29.** El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

²¹ **Artículo 30.** El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²² **Artículo 45.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”²³.

Finalmente, respecto a la pretensión solicitada por el accionante consistente en el PAGO DE GASTOS MÉDICOS, el otorgamiento de los mismos no resulta procedente, esto es así, porque se advierte de autos visto a fojas 16 a 18 del expediente en que se actúa que el actor presentó formal querrela por el delito de lesiones ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual cuenta con la carpeta de investigación *****, como se observa a foja 24 en el presente expediente documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de la Materia. Y que será en la carpeta de investigación o en su caso en el juicio penal acusatorio donde se resolverá sobre la responsabilidad de las lesiones y la reparación del daño como lo señala el artículo 27²⁴ del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que no es dable pronunciarse a favor del actor en esta pretensión.

²³ Registro digital:172605; Instancia: Primera Sala; Novena época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, que dice: “Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

²⁴ **Artículo 27.** La reparación del daño debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, adecuada, eficaz, efectiva, expedita, justa, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o el lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones cause incapacidad temporal o permanente para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos;

VIII. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

IX. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

X. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado; y

XI. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasionen el trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia, se declara la **Nulidad Lisa y Llana** del contrato por tiempo determinado de fecha uno de mayo de dos mil veinte emitido por la Presidencia del Municipio y el Síndico Municipal ambos del municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas denominadas Presidencia Municipal y a la Encargada del Departamento de Recursos Humanos ambas del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, para que le paguen ***** la cantidad de **\$173,224.36 (ciento setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 36/100 m.n.)**, por concepto de prestaciones que dejó de percibir como Policía Vial Municipal, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno; aunado que, la autoridad condenada respecto al pago de remuneración ordinaria diaria, continuará calculándola desde el día siguiente en que se dicta la presente sentencia -a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós- hasta el momento en que dé total cumplimiento a la presente resolución; así mismo, en caso de ser procedente, se realicen las deducciones correspondientes.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.